

Audiencia Provincial

AP de Barcelona (Sección 16ª) Sentencia num.
672/2017 de 22 diciembre

JUR\2018\22822



DAÑOS Y PERJUICIOS: IMPROCEDENCIA: ARRENDAMIENTO DE SERVICIOS: GRADUADO SOCIAL: demanda por despido improcedente desestimada por caducidad: ruptura del nexo causal entre la actuación supuestamente negligente y la afirmada pérdida de derechos.

ECLI:ECLI:ES:APB:2017:12774

Jurisdicción:Civil

Recurso de Apelación 878/2015

Ponente:Ilmo. Sr. D. Federico Holgado Madruga

Sección nº 16 de la Audiencia Provincial de Barcelona. Civil

Paseo Lluís Companys, 14-16, pl. 2a - Barcelona - [C.P. \(RCL 1995, 3170\)](#) : 08018

TEL.: 934866200

FAX: 934867114

EMAIL:aps16.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801942120138245440

Recurso de apelación 878/2015 -AH

Materia: Juicio Ordinario

Órgano de origen:Juzgado de Primera Instancia nº 50 de Barcelona

Procedimiento de origen:Procedimiento ordinario 1177/2013

Parte recurrente/Solicitante: Fernando

Procurador/a: Ines Casado Güell

Abogado/a: Jose Luis

Parte recurrida: Luciano , Sindicat Professional de Seguretat Privada i Serveis Auxiliars de la Ctat. Autònoma de Catalunya, Seguros Catalana Occidente S.A. de Seg. y Reaseg.

Procurador/a: Jose Maria Argüelles Puig, Beatriz De Miquel Balmes

Abogado/a: Manel Alcalá Caballero, ANA PUCH CUENCA

SENTENCIA Nº 672/2017

Magistrados:

Jordi Seguí Puntas

Jose Luis Valdivieso Polaino

Federico Holgado Madruga

Barcelona, 22 de diciembre de 2017

Vistos, en grado de apelación, ante la Sección Decimosexta de esta Audiencia Provincial, los autos de juicio ordinario número 1.177/2013, tramitados por el Juzgado de Primera Instancia número 50 de Barcelona, a instancia de DON Fernando , representado en esta alzada por la Procuradora Doña Inés Casado Güell, contra DON Luciano , la compañía CATALANA OCCIDENTE, S.A. y el SINDICAT PROFESSIONAL DE SEGURETAT PRIVADA I SERVEIS AUXILIARS DE LA COMUNITAT AUTÓNOMA DE CATALUNYA , los dos primeros representados en esta alzada por la Procuradora Doña Beatriz de Miquel Balmes y el último por el Procurador Don José María Argüelles Puig; autos que penden ante esta Sección en virtud del recurso de apelación interpuesto por la representación de DON Fernando contra la sentencia dictada por dicho Juzgado en fecha 23 de abril de 2015 .

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO .- El Juzgado de Primera Instancia número 50 de Barcelona dictó sentencia en fecha 23 de abril de 2015 , en los autos de juicio ordinario número 1.177/2013, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

" Desestimo totalmente la demanda formulada por la representación de Don Fernando , contra Don Luciano , Sindicat Professional de Seguretat Privada i Serveis Auxiliars de la Comunitat Autònoma de Catalunya y Catalana Occidente, S.A. de Seguros y Reaseguros, absolviendo a todos los demandados de todos sus pedimentos, con expresa imposición de las costas procesales a la parte demandante".

SEGUNDO .- Contra dicha sentencia se formuló recurso de apelación por la representación de Don Fernando . Admitido el recurso, se dio traslado a las partes contrarias, que se opusieron. Seguidamente se elevaron las actuaciones a la Audiencia Provincial, donde, una vez turnadas a esta Sección, y tras los trámites correspondientes, quedaron pendientes para deliberación y decisión, que tuvieron efecto en fecha 2 de mayo de 2017.

TERCERO .- En el procedimiento se han observado las prescripciones legales, salvo el plazo para dictar sentencia, por acumulación de trabajo.

Visto, siendo ponente el magistrado Federico Holgado Madruga.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO

.- Antecedentes del debate

I. Don Fernando promovió acción judicial frente a Don Luciano , el Sindicat Professional de Seguretat Privada i Serveis Auxiliars de la Comunitat Autònoma de Catalunya y la compañía Catalana Occidente, S.A., y consignaba en su demanda inicial, sucintamente expuestos, los siguientes antecedentes de hecho:

a) El actor, Don Fernando , desarrollaba su actividad laboral como vigilante de seguridad para la empresa Providen Seguridad, S.A., con una antigüedad desde el 1 de julio de 2011.

b) Por su parte, el codemandado Don Luciano , de profesión graduado social, prestaba en tal condición sus servicios profesionales para el Sindicat Professional de Seguretat Privada i Serveis Auxiliars de la Comunitat Autònoma de Catalunya como asesor en el ámbito jurídico-laboral de los afiliados a dicho sindicato. Su responsabilidad civil profesional estaba cubierta por la compañía Catalana Occidente, S. A., también demandada

c) En fecha 27 de abril de 2012 la empresa Providen Seguridad, S.A. comunicó al Sr. Fernando que, como consecuencia de la "rescisión" del contrato de los servicios de seguridad y vigilancia que hasta entonces prestaba la referida empresa para la mercantil Supermercados Aldi en la localidad barcelonesa de Masquefa, la nueva adjudataria de dicho servicio sería la empresa Punto Control, S.A.U., la cual, a partir del 30 de abril de 2012, ejercería como la continuadora del contrato de trabajo que unía al Sr. Fernando con Providen Seguridad, S.A. Todo ello conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del actual Convenio Colectivo Nacional para Empresas de Seguridad , referente a subrogación de personal de empresas de seguridad.

d) Ni Providen Seguridad, S.A. ni Punto Control, S.A.U. subrogaron al actor, por lo que el graduado social Sr. Luciano , después del resultado infructuoso de la previa demanda de conciliación, presentó demanda por despido improcedente contra ambas empresas, pero lo verificó en fecha 28 de junio de 2012, es decir, fuera del plazo de caducidad de 20 días hábiles -el plazo comenzaba el 30 de abril de 2012-. En la propia demanda se consignaba esta última fecha como la inicial de los efectos del despido.

e) En el suplico de la repetida demanda se solicitaba la declaración del derecho de subrogación del trabajador y que tal falta de subrogación constituía un despido

improcedente, y, subsidiariamente, la propia declaración del despido improcedente.

f) Antes de la celebración de los actos de conciliación previa y juicio, y mediante escrito presentado en fecha 26 de noviembre de 2012, el actor, a través de su nuevo Letrado, Sr. Jose Luis -que fue designado por el Sr. Fernando en sustitución del Sr. Luciano para asumir su dirección técnica en el procedimiento de despido- aclaró determinados extremos de la demanda y solicitó que el primer apartado de la súplica quedara redactado en el sentido de solicitar la declaración del derecho del Sr. Fernando a ser subrogado en la empresa Punto Control, S.A.U. y la condena de esta empresa a subrogarle en las mismas condiciones anteriores al 30 de abril de 2012.

g) La sentencia del Juzgado de lo Social número 2 de Barcelona, que conoció de aquella demanda, decretó su desestimación por concurrencia de caducidad, ya que, bajo la premisa de que el plazo se iniciaba el 30 de abril de 2012, en la fecha de presentación de la demanda (28 de junio de 2012) ya habían transcurrido 26 días.

Al amparo de las anteriores premisas, se solicitaba en la demanda inicial se declarase la responsabilidad profesional de Don Luciano y del Sindicato codemandado, con responsabilidad solidaria de la compañía aseguradora, y se reclamaba un total de 40.622,48 euros por salarios no percibidos, indemnización por despido improcedente, pérdida del derecho a percibir prestación por desempleo y daño moral por imposibilidad de hacer frente al pago de la hipoteca que venía amortizando el Sr. Fernando .

II. La representación de Catalana Occidente, S.A. negaba que el Sr. Luciano incurriera en responsabilidad profesional por cuanto el cómputo del plazo de caducidad debía iniciarse el 9 de mayo de 2012, fecha en la que Punto Control, S.A.U. comunicó verbalmente al actor que no accedía a la subrogación, de modo que la demanda en sede social fue presentada dentro del plazo legalmente establecido. Y se agrega que el Letrado Sr. Jose Luis , que sustituyó al Sr. Luciano en el procedimiento de despido, omitió argumentar aquel aspecto de la demanda y que ni dicho profesional ni el propio Sr. Fernando defendieron las pretensiones del trabajador durante el acto del juicio en la jurisdicción social.

III. La representación de Don Luciano se remitió a los argumentos expuestos en el escrito de contestación de Catalana Occidente, S.A., y agregaba que, una vez que el Letrado Sr. Jose Luis interesó se tuviera por aclarada y rectificadas la demanda inicial, lo que se ejercitaba ante la jurisdicción social era una acción para reconocer y materializar el derecho de subrogación, no una acción de despido, y por tanto el plazo de prescripción era de un año conforme a lo previsto en el [artículo 59.1 del Estatuto de los Trabajadores \(RCL 2015, 1654\)](#) .

Incidía igualmente en que el Letrado Sr. Jose Luis ni defendió la demanda interpuesta por los graduado social ni ejercitó la otra acción que él mismo

consideraba viable, lo que excluye en todo caso la responsabilidad profesional que se imputa al Sr. Luciano .

IV. Finalmente, la representación del Sindicat Professional de Seguretat Privada i Serveis Auxiliars de la Comunitat Autònoma de Catalunya, después de matizar que el Sr. Luciano no prestaba servicios profesionales como graduado social para dicho sindicato como asesor en el ámbito jurídico-laboral, reiteró las alegaciones defensivas expuestas en los respectivos escritos de contestación de los otros dos demandados, pero añadía que la sentencia dictada por la jurisdicción social adquirió firmeza porque el actor voluntariamente decidió no recurrirla, y que la jurisprudencia niega la responsabilidad civil del abogado cuando existe la posibilidad de enmendar el daño mediante recursos o acciones posteriores.

V. El magistrado de instancia desestimó la demanda e impuso las costas del procedimiento al actor por no haber identificado indicio alguno de responsabilidad profesional en la actuación del Sr. Luciano . Razonaba que el Sr. Fernando y su letrado, Sr. Jose Luis , gozaron de plena disponibilidad para haber defendido que el plazo de caducidad comenzaba el 9 de mayo de 2012 y, correlativamente, que la acción de despido se encontraba aún vigente.

Mantén igualmente que el demandante no podía alegar pérdida de oportunidad cuando por su propia decisión no presentó recurso de suplicación contra la sentencia de primera instancia , y concluía apuntando que, además, tras el escrito aclaratorio presentado por el Letrado Sr. Jose Luis en noviembre de 2012, que fue refrendado por diligencia de ordenación de 13 de diciembre siguiente, se abrían otras posibilidades de defender la acción, en concreto la solicitud de reconocimiento de derecho de subrogación, para el que está legalmente previsto el plazo de prescripción de un año.

VI. La sentencia de instancia es recurrida en apelación por la representación de Don Fernando , por quien se insiste en mantener, bajo el presupuesto de que el despido debe entenderse materializado el 30 de abril de 2012 y no el 9 de mayo siguiente, la responsabilidad civil profesional del Sr. Luciano desde el momento en que en la fecha en la que interpuso la demanda ante la jurisdicción social la acción de despido -que era la única ejercitada, y no la acción de reconocimiento del derecho a la subrogación-, ya había perdido vigencia por caducidad.

SEGUNDO

.- Requisitos de apreciación de la responsabilidad profesional del Abogado. Análisis de la actuación del graduado social codemandado en el procedimiento de despido promovido ante la jurisdicción social

La responsabilidad civil profesional del Abogado -homologable y trasladable a la del graduado social en su condición de profesional que presta servicios de asesoría

y defensa en el ámbito jurídico-laboral-, exige, según se desprende de las Sentencias del Tribunal Supremo de 14 de octubre de 2013 y de 14 de julio 2010 , la concurrencia de los siguientes requisitos:

(i) El incumplimiento de sus deberes profesionales. En el caso de la defensa judicial estos deberes se ciñen al respeto de la *lex artis* (reglas del oficio), esto es, de las reglas técnicas de la abogacía comúnmente admitidas y adaptadas a las particulares circunstancias del caso. La jurisprudencia no ha formulado con pretensiones de exhaustividad una enumeración de los deberes que comprende el ejercicio de este tipo de actividad profesional del Abogado. Se han perfilado únicamente a título de ejemplo algunos aspectos que debe comprender el ejercicio de esa prestación: informar de la gravedad de la situación, de la conveniencia o no de acudir a los tribunales, de los costos del proceso y de las posibilidades de éxito o fracaso; cumplir con los deberes deontológicos de lealtad y honestidad en el desempeño del encargo; observar las leyes procesales; y aplicar al problema los indispensables conocimientos jurídicos (STS de 14 de julio de 2005).

(ii) La prueba del incumplimiento. La jurisprudencia ha establecido que, tratándose de una responsabilidad subjetiva de carácter contractual, la carga de la prueba de la falta de diligencia en la prestación profesional, del nexo de causalidad con el daño producido, y de la existencia y del alcance de este corresponde a la parte que demanda la indemnización por incumplimiento contractual (SSTS de 14 de julio de 2005 y 21 de junio de 2007).

(iii) La existencia de un daño efectivo consistente en la disminución cierta de las posibilidades de defensa. Cuando el daño por el que se exige responsabilidad civil consiste en la frustración de una acción judicial, el carácter instrumental que tiene el derecho a la tutela judicial efectiva determina que, en un contexto valorativo, el daño deba calificarse como patrimonial si el objeto de la acción frustrada tiene como finalidad la obtención de una ventaja de contenido económico, cosa que implica, para valorar la procedencia de la acción de responsabilidad, el deber de urdir un cálculo prospectivo de oportunidades de buen éxito de la acción frustrada (pues puede concurrir un daño patrimonial incierto por pérdida de oportunidades: SSTS de 26 de enero de 1999 , 8 de febrero de 2000 , 8 de abril de 2003 y 30 de mayo de 2006). El daño por pérdida de oportunidades es hipotético y no puede dar lugar a indemnización cuando no hay una razonable certidumbre de la probabilidad del resultado. La responsabilidad por pérdida de oportunidades exige demostrar que el perjudicado se encontraba en una situación fáctica o jurídica idónea para realizarlas (STS de 27 de julio de 2006). Debe apreciarse, en suma, una disminución notable y cierta de las posibilidades de defensa de la parte suficiente para ser configurada como un daño que debe ser resarcido en el marco de la responsabilidad contractual que consagra el [artículo 1.101 CC \(LEG 1889, 27\)](#) .

(iv) Existencia del nexo de causalidad, valorado con criterios jurídicos de

imputación objetiva. El nexo de causalidad debe existir entre el incumplimiento de los deberes profesionales y el daño producido, y solo se da si este último es imputable objetivamente, con arreglo a los principios que pueden extraerse del ordenamiento jurídico, al Abogado. El juicio de imputabilidad en que se funda la responsabilidad del Abogado exige tener en cuenta que el deber de defensa no implica una obligación de resultado, sino una obligación de medios, en el sentido de que no comporta, como regla general, la obligación de lograr una estimación o una resolución favorable a las pretensiones deducidas o a la oposición formulada contra las esgrimidas por la parte contraria, pues esta dependerá, entre otros factores, de haberse logrado la convicción del juzgador (SSTS de 14 de julio de 2005 , 14 de diciembre de 2005 , 30 de marzo de 2006 , 30 de marzo de 2006 , 26 de febrero de 2007 , entre otras). La propia naturaleza del debate jurídico que constituye la esencia del proceso excluye que pueda apreciarse la existencia de una relación causal, en su vertiente jurídica de imputabilidad objetiva, entre la conducta del Abogado y el resultado dañoso, en aquellos supuestos en los cuales la producción del resultado desfavorable para las pretensiones del presunto dañado por la negligencia de su Abogado debe entenderse como razonablemente aceptable en el marco del debate jurídico procesal y no atribuible directamente, aun cuando no pueda afirmarse con absoluta seguridad, a una omisión objetiva y cierta imputable a quien ejerce profesionalmente la defensa o representación de la parte que no ha tenido buen éxito en sus pretensiones (STS de 30 de noviembre de 2005). Este criterio impone descartar la responsabilidad civil del Abogado cuando concurren elementos ajenos suficientes para desvirtuar la influencia de su conducta en el resultado dañoso, como la dejadez de la parte, la dificultad objetiva de la posición defendida, la intervención de terceros o la falta de acierto no susceptible de ser corregida por medios procesales de la actuación judicial (STS 23 de julio de 2008, RC núm. 98/2002).

(v) Fijación de la indemnización equivalente al daño sufrido o proporcional a la pérdida de oportunidades. No es necesario que se demuestre la existencia de una relación de certeza absoluta sobre la influencia causal en el resultado del proceso del incumplimiento de sus obligaciones por parte del Abogado. No puede, sin embargo, reconocerse la existencia de responsabilidad cuando no logre probarse que la defectuosa actuación por parte del Abogado al menos disminuyó en un grado apreciable las oportunidades de éxito de la acción. En caso de concurrir esta disminución podrá graduarse su responsabilidad según la proporción en que pueda fijarse la probabilidad de contribución causal de la conducta del Abogado al fracaso de la acción.

Ya se adelantó que la negligencia profesional que se imputaba al Sr. Luciano se pretendía asociar en el escrito de demanda con su pretendidamente descuidado comportamiento en el trance de formular la oportuna acción judicial por despido ante la jurisdicción social, ya que, siempre a juicio del ahora apelante, presentó la

demanda en nombre del cliente tras la extinción de aquella acción por caducidad, y así se proclamó expresamente en la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº 2 de Barcelona.

La sentencia de instancia en el presente litigio, como se adelantó, consideró que el actor no había probado adecuadamente la negligencia profesional del graduado social desde ninguna de aquellas perspectivas. La representación de Don Fernando combate aquel pronunciamiento desestimatorio, pero lo cierto es que se limita a reproducir prácticamente en su integridad los argumentos de la demanda inicial, de modo que no se especifican ni identifican los posibles errores en la valoración de la prueba, sino que se insiste prácticamente de forma exclusiva en la afirmación de que el plazo de caducidad para el ejercicio de la acción de despido daba inicio el 30 de abril de 2012, y no el 9 de mayo siguiente como se sostiene por las partes demandadas.

En todo caso, la revisión de la actividad probatoria no permite apreciar, en juicio objetivo, y en línea con lo mantenido por el magistrado a quo, la negligencia a la que alude la parte actora. En realidad, el núcleo prácticamente exclusivo del reproche de negligencia profesional que se formula frente al Sr. Luciano estriba en la afirmación de que presentó la demanda de despido una vez que la acción había quedado extinguida por razón de caducidad, argumento que, a su vez, parte de la premisa de que la fecha inicial del cómputo de tal caducidad se corresponde con el 30 de abril de 2012, y así se recogió expresamente en la sentencia recaída en la jurisdicción social.

Lo cierto es que la concurrencia o no de caducidad de la acción de despido se configura como una cuestión jurídica debatible e interpretable, singularmente en lo concerniente a la fijación del dies a quo del cómputo del plazo de caducidad. En la demanda interpuesta ante el Juzgado de lo Social el graduado social Sr. Luciano consignó, ciertamente, que la fecha de extinción contractual se correspondía con el 30 de abril de 2012, pero también advirtió que en fecha 9 de mayo de 2012 la empresa Punto Control, S.A.U. comunicó verbalmente al trabajador que no accedía a la subrogación, por entenderse que no se cumplían los requisitos formales establecidos en el [Estatuto de los Trabajadores \(RCL 2015, 1654\)](#) y en el convenio vigente del sector, con lo que no parece discutible que la tesis que propugnaba el inicio del plazo de caducidad a partir del 9 de mayo de 2012 resultaba al menos defendible.

Aquella impresión se corrobora a la luz de dos datos adicionales: (i) en la papeleta de conciliación presentada el 23 de mayo de 2012 por el Sr. Luciano se reflejaban los siguientes particulares, que obviamente debe entenderse que fueron comunicados por el propio demandante al graduado social: "Datos del despido: forma de comunicación: verbal; fecha de notificación: 9 de mayo de 2012"; y (ii) en el informe de la Inspección de Trabajo de 22 de enero de 2013 también se describe,

en el marco de la actividad inspectora, que "la nueva empresa [Punto Control, S.A.U.] le provee de la indumentaria necesaria para el desarrollo de sus funciones, pero en fecha 9 de mayo de 2012 le comunica verbalmente que no van a subrogarle porque el cliente se niega y porque no se cumplen los requisitos formales que requiere el Estatuto de los trabajadores y el convenio vigente del sector".

Se admite que las anteriores consideraciones, en cuanto que abren la puerta a la posibilidad de que el día inicial del cómputo de caducidad de la acción de despido pudiera corresponderse con el 9 de mayo de 2012 -con lo que tal acción no habría caducado en el momento en que se interpuso la demanda- pueden encarnar únicamente una de las opciones posibles en el momento de resolver el pleito que se siguió ante la jurisdicción social. Mas se trataría, en última instancia, precisamente de eso, de una opción, pero jurídicamente fundada y atendible por las razones expuestas, y es tal matiz lo que permite excluir la negligencia profesional que se predica del graduado social, de modo que la interposición de la demanda ante la jurisdicción social no es susceptible, ni remotamente, de ser tildada de desajustada a la *lex artis*, pues se reitera que la tesis de la inexistencia de caducidad a partir de la fijación del *dies a quo* en la fecha de 9 de mayo de 2012 era indiscutiblemente defendible en la sede jurisdiccional social. Así lo subraya también, y con razón, el magistrado de instancia.

Y ha de recordarse que la jurisprudencia entiende que la diligencia exigible al Abogado se ha de poner en relación con el carácter más o menos controvertido de las cuestiones sobre las que recae el asesoramiento y, si hubiere interpretaciones no unívocas, con la razonabilidad del criterio adoptado. No cabrá, pues, declarar la responsabilidad profesional del Abogado que opta por una de las diversas interpretaciones posibles de una norma poco clara o que se decanta por determinada solución ante la existencia de jurisprudencia contradictoria (SSTS de 27 de junio de 2006 , 2 de marzo y 18 de octubre de 2007 , 12 y 15 de febrero y 1 de diciembre de 2008).

Y también se reitera que se excluye la responsabilidad profesional del Abogado en aquellos supuestos en los que la producción del resultado desfavorable para las pretensiones del presunto dañado por la negligencia del profesional debe entenderse como razonablemente aceptable en el marco del debate jurídico procesal, como es el caso conforme a lo razonado.

TERCERO

.- Concurrencia de circunstancias determinantes de la ruptura del nexo causal entre la conducta presuntamente negligente que se atribuye al graduado social codemandado y la alegada pérdida de derechos

Ya se ha expuesto que en el ámbito de la responsabilidad civil profesional del Abogado la relación de causalidad entre la conducta del profesional y el resultado

dañoso, en su vertiente jurídica de imputabilidad objetiva, queda excluida cuando el resultado contrario a los intereses del cliente no es atribuible directamente, aun cuando no pueda afirmarse con absoluta seguridad, a una omisión objetiva y cierta imputable a quien ejerce profesionalmente la defensa o representación de la parte que no ha tenido buen éxito en sus pretensiones (STS de 30 de noviembre de 2005).

Pero, además, en el supuesto que se enjuicia se aprecia un triple orden de circunstancias con potencialidad suficiente para provocar la ruptura del nexo causal entre la actuación supuestamente negligente del graduado social y la afirmada pérdida de derechos. Se analizan a continuación:

I. - Antes de la celebración de los actos de conciliación previa y juicio ante el Juzgado de lo Social número 2 de Barcelona, el Letrado Sr. Jose Luis -quien había recabado la venia del graduado social Sr. Luciano después de que este último interpusiera la demanda de despido ante aquel órgano judicial, tal como se desprende de la diligencia de constancia de 11 de diciembre de 2012, folio 38 de autos- interesó la aclaración, mediante escrito presentado en fecha 26 de noviembre de 2012, de determinados extremos de las pretensiones deducidas en la referida demanda. A tales efectos, solicitó que el primer apartado de la súplica quedara redactado en el sentido de solicitar el derecho del actor a ser subrogado en la empresa Punto Control, S.A.U., así como la correlativa condena de esta empresa a subrogar al Sr. Fernando en las mismas condiciones anteriores al 30 de abril de 2012.

Mediante diligencia de ordenación de 13 de diciembre siguiente la Letrada de la Administración de Justicia del Juzgado de lo Social número 2 de Barcelona tuvo por aclarada la demanda en el sentido de que se ejercitaba "acción de reconocimiento de derecho y de indemnización de daños y perjuicios". Es decir, ya no se trataba estrictamente de una demanda por despido improcedente, sino de reconocimiento de un derecho de subrogación, como se admite expresamente en el tercer párrafo de la página 9 de la demanda.

Pues bien, el Letrado del actor, que coincide con quien le dirige técnicamente en el presente procedimiento, desistió de aquella aclaración durante la conciliación previa al acto del juicio de fecha 15 de mayo de 2013 argumentando que ello "conllevaría una modificación sustancial de la demanda e inadecuación del procedimiento". No se alcanza a comprender aquella manifestación porque se recuerda que la Letrada de la Administración de Justicia había aceptado tener por aclarada la demanda, lo que excluía la posibilidad de que se apreciara una hipotética alteración sustancial de las pretensiones.

De tales antecedentes se infiere que el Letrado Sr. Jose Luis , mediante la renuncia a la aclaración de la demanda, propició que el Juzgado de lo Social

enjuiciara las pretensiones actoras en su versión original, es decir, analizando exclusivamente la acción de despido, y no conforme a aquella aclaración, mediante la que se perseguía, no ya la declaración de despido improcedente, sino el reconocimiento del derecho del trabajador a ser subrogado, acción esta última plenamente vigente por hallarse sujeta al plazo genérico de prescripción de un año establecido en el [artículo 59](#) del [Estatuto de los Trabajadores \(RCL 2015, 1654\)](#) .

No es discutible, por tanto, que la pérdida de la oportunidad de la que disponía el trabajador para defender sus derechos mediante el ejercicio de la acción de reconocimiento de su derecho a ser subrogado no fue imputable en modo alguno a la conducta profesional del graduado social codemandado, Sr. Luciano . Por ello se comparte el criterio del magistrado de instancia en cuanto que declara que, tras el escrito aclaratorio de noviembre de 2012, existían otras posibilidades de defender los derechos del trabajador, que fueron desperdiciadas por él mismo y/o por su Letrado.

II. En el mismo acto de conciliación el propio Letrado Sr. Jose Luis agregó que "examinados los autos considera que la acción pudiera estar caducada y el proceso fue dirigido hasta la precitada fecha de 26 de noviembre de 2012 por otro profesional", para concluir "renunciando expresamente a la defensa del actor en este procedimiento y desde este momento". Por su parte, el actor, Sr. Fernando , solicitó, a la vista de ello, y "para no demorar más el procedimiento", la continuación de las actuaciones sin asistencia letrada, de modo que en tales condiciones se celebró seguidamente el acto del juicio.

A raíz de ello se aprecian otras dos circunstancias que interfieren claramente en la relación causal: (i) el hecho de que inmediatamente antes de la celebración del juicio el Letrado Sr. Jose Luis renunciara a la defensa técnica del Sr. Fernando comportó inexorablemente que este último no dispusiera de asistencia letrada durante el propio juicio, con lo que quedaban drásticamente reducidas las posibilidades de defender las pretensiones deducidas en la demanda con un mínimo de expectativas de éxito; y (ii) con independencia de que el Letrado Sr. Jose Luis tuvo la posibilidad de renunciar a la defensa del Sr. Fernando con la antelación necesaria para facilitarle el nombramiento de un nuevo profesional que interviniera en el acto del juicio, lo cierto es que el propio Sr. Fernando también renunció expresamente, bajo la excusa de "no demorar más el procedimiento", a la posibilidad de interesar la suspensión del juicio para proceder a la designación de un nuevo profesional que le defendiera.

No está de más, a la luz de las conductas del propio Sr. Fernando y de su Letrado durante el acto del juicio en sede social, insistir en que si se propició la pérdida de oportunidades procesales no fue precisamente por la intervención profesional del graduado social que presentó inicialmente la demanda.

III. Finalmente, y siempre bajo la premisa de que existía una duda razonable sobre la fecha de inicio del cómputo del plazo de caducidad de la acción de despido (30 de abril o 9 de mayo de 2012), no se agotaron las posibilidades procesales a disposición del trabajador porque, por una parte, no se interpuso, por decisión que no puede ser más que imputable al propio interesado, recurso de suplicación contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social, y, por otra, no se ejercitó tampoco con posterioridad la acción de reconocimiento del derecho a subrogación, acción para la que, como se dijo, el trabajador contaba con el plazo de un año.

De ello se infiere que fue el propio interesado quien se privó a sí mismo de la oportunidad procesal de que la sentencia de primera instancia fuera reconsiderada, y debe al respecto recordarse que la doctrina legal expresa la necesidad, como premisa necesaria de la declaración de responsabilidad del profesional, de que se hayan agotado por parte del perjudicado las posibilidades que le otorga el ordenamiento jurídico para combatir el pronunciamiento o decisión origen de la alegada pérdida de oportunidad, única hipótesis en la que puede apreciarse un efectivo daño susceptible de ser reparado por la vía de la responsabilidad profesional.

Así, la sentencia del Tribunal Supremo de 27 de mayo de 2010, después de recordar la doctrina jurisprudencial que exige, para la apreciación de la responsabilidad civil del Abogado, que el resultado dañoso se concrete, al menos, en una pérdida de oportunidades del buen éxito de la acción suficientemente justificada, agrega que tal pérdida de oportunidades "no concurre cuando existe la posibilidad de enmendar el daño mediante recursos o acciones posteriores".

Es decir, aun cuando se admitiese a efectos dialécticos suficientemente acreditado que el graduado social demandado hubiese incurrido en alguna clase de negligencia, el nexo causal entre tal actuación y la pérdida de oportunidad que invoca el actor apelante resultó definitivamente interrumpido por la intervención del propio perjudicado o de personas pertenecientes a su esfera, por no haber agotado de forma oportuna las posibilidades procesales que el ordenamiento jurídico les brindaba para combatir el pronunciamiento judicial que declaró caducada la acción de despido.

Se reitera que quien propugna la responsabilidad del profesional Abogado, en este caso del graduado social, viene gravado con la carga de acreditar que ha sufrido un perjuicio por la actuación profesional negligente de aquel, así como la relación de causalidad, a través de criterios de imputación objetiva, entre el proceder del profesional y el resultado causado. Como ninguno de tales presupuestos ha sido objeto de una adecuada probanza, la conclusión no puede ser otra que el decaimiento de las pretensiones del apelante.

La sentencia de instancia, por tanto, debe ser íntegramente confirmada.

CUARTO

- Costas

La desestimación del recurso determina la expresa imposición al apelante de las costas devengadas en esta alzada (art. 398.1 en relación con el 394.1, ambos de la [Ley de Enjuiciamiento Civil \(RCL 2000, 34\)](#)).

QUINTO

- Recursos

A los efectos del [artículo 208](#) de la [Ley de Enjuiciamiento Civil \(RCL 2000, 34\)](#) se indica que contra la presente sentencia -dictada en un juicio ordinario de cuantía inferior a 600.000 euros- cabe recurso de casación siempre que la resolución del mismo presente interés casacional, y recurso extraordinario por infracción procesal ante el Tribunal Supremo, o ante el Tribunal Superior de Justicia de Catalunya si la casación se funda, exclusivamente o junto a otros motivos, en la infracción de normas del ordenamiento civil catalán, de conformidad con los artículos 477.2 , 3 ° y 478.1 y la [disposición final 16ª](#) de la Ley de Enjuiciamiento Civil , en su redacción dada por la [Ley 37/2011, de 10 de octubre \(RCL 2011, 1846\)](#) , de medidas de agilización procesal, y los artículos 2 y 3 de la Llei 4/2012, de 5 de marzo, del recurso de casación en materia de derecho civil en Catalunya.

VISTOS los preceptos citados y demás de aplicación,

F A L L A M O S:

Desestimar el recurso de apelación interpuesto por Don Fernando , representado en esta alzada por la Procuradora Doña Inés Casado Güell, y, consiguientemente, confirmar la sentencia dictada en fecha 23 de abril de 2015 por el Juzgado de Primera Instancia número 50 de Barcelona en los autos de juicio ordinario número 1.177/2013, promovidos frente a Don Luciano , Catalana Occidente, S.A. y Sindicat Professional de Seguretat Privada i Serveis Auxiliars de la Comunitat Autònoma de Catalunya, los dos primeros representados en esta alzada por la Procuradora Doña Beatriz de Miquel Balmes y el último por el Procurador Don José María Argüelles Puig.

Se imponen al apelante las costas devengadas en esta alzada.

Se decreta la pérdida del depósito constituido por el apelante de conformidad con lo establecido en la [Disposición Adicional 15ª](#) de la [LOPJ \(RCL 1985, 1578\)](#) .

Contra la presente sentencia cabe recurso de casación siempre que la resolución del mismo presente interés casacional, y recurso extraordinario por infracción procesal ante el Tribunal Supremo, o ante el Tribunal Superior de Justicia de Catalunya si la casación se funda, exclusivamente o junto a otros motivos, en la

infracción de normas del ordenamiento civil catalán, de conformidad con los artículos 477.2 , 3 ° y 478.1 y la [disposición final 16ª](#) de la [Ley de Enjuiciamiento Civil \(RCL 2000, 34\)](#) , en su redacción dada por la [Ley 37/2011, de 10 de octubre \(RCL 2011, 1846\)](#) , de medidas de agilización procesal, y los artículos 2 y 3 de la Llei 4/2012, de 5 de marzo, del recurso de casación en materia de derecho civil en Catalunya. El recurso deberá, en su caso, ser interpuesto por escrito y presentado ante este tribunal en el plazo de veinte días contados desde el día siguiente a la notificación de la presente resolución.

Firme esta resolución, expídase testimonio de la misma, el cual, con los autos originales, se remitirá al Juzgado de procedencia a los efectos oportunos.

Así por esta nuestra resolución, de la que se unirá certificación al rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.